

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

JOSÉ A. ROSARIO
MEJÍAS, LUIS M.
CORTÉS OQUENDO,
JESÚS M. GONZÁLEZ
HERDIA, REINALDO
RUIZ ROSADO, DIANA
M. AVIÑO COLÓN,
ELIZABETH CRUZ
ANDÚJAR; RAMÓN A.
CUEVAS CUEVAS,
ALEXANDER JIMÉNEZ
GONZÁLEZ, LEONEL
MÉNDEZ PAGÁ, JOSÉ
G. MONTALVO
GONZÁLEZ, CARMELO
RODRÍGUEZ ANDÚJAR,
JORGE SOTO MATOS,
RADAMÉS TORRES
MONTALVO, LUIS
VRGAS PÉREZ, JUAN
VIERA RIVERA, DAVID
CRUZ NIEVES, ÁNGEL
G. CORTÉS MALDONADO

Peticionarios

v.
MUNICIPIO DE UTUADO

Recurrido

KLRA201700659

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio
Público

Caso Núm.:
3013-05-1710

Sobre:
Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece la parte recurrente mediante recurso de revisión judicial presentado el 9 de agosto de 2017. Solicitaron la revisión de una *Resolución* emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) el 6 de junio de 2017, notificada el 7 de junio de 2017. Mediante dicho dictamen la CASP archivo la apelación presentada por los recurrentes por ser tardía.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

I.

El 6 de julio de 2004 el Municipio de Utuado aprobó la Ordenanza Núm. 3 Serie 2004-5 (Ordenanza). Mediante dicha Ordenanza se creó un Plan de Clasificación de Puestos y Retribución para la Policía Municipal de dicho Municipio.

A pesar del plan aprobado, el Municipio alegadamente no implementó el plan de retribución dispuesto en la Ordenanza. En atención a ello, los recurrentes, en varias ocasiones y de manera informal, solicitaron al Municipio que pusiera en vigor el plan de retribución.

Así las cosas, el 13 de julio de 2012 los recurrentes, a través del Sr. Roberto E. Castro Jurado, Director Ejecutivo de la Asociación de Seguridad, Policías y Ramas Anexas, Inc., cursaron una reclamación escrita al Municipio y solicitaron formalmente que llevaran a cabo la clasificación de puestos y retribución según dispuesto en la Ordenanza. También apercibieron al Municipio de que su inacción podría conllevar acciones legales. Del expediente de esta Revisión Judicial no consta que dicha petición fuera contestada.

Dada la alegada inacción del Municipio ante los reclamos de los recurrentes, el 28 de febrero de 2013 estos cursaron al Municipio una nueva comunicación escrita. Nuevamente, solicitaron que se realizaran las clasificaciones de puestos correspondientes junto con su respectivo ajuste de retribución. Además, advirtieron al Municipio que de no tomar acción en el término de 60 días presentarían una reclamación ante la CASP.

Debido a que las reclamaciones de los recurrentes resultaron infructuosas, el 29 de mayo de 2013 los recurrentes presentaron un recurso de Apelación ante la CASP.

Por su parte, el Municipio solicitó la desestimación de la apelación. Planteó que los peticionarios habían iniciado su reclamo mediante la carta de 13 de julio de 2012, por lo que la apelación estaba prescrita.

Luego de varios trámites procesales no pertinentes a este dictamen, el 6 de junio de 2017 la CASP dictó Resolución archivando la apelación de los recurrentes por falta de jurisdicción debido a que fue presentada 8 años 10 meses después luego de advenir en conocimiento de la acción que impugnaban, por lo que la misma era tardía.

En desacuerdo con el dictamen de la CASP los recurrentes solicitaron reconsideración, la cual fue denegada el 10 de julio de 2017.

Inconformes, los recurrentes presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron el siguiente error:

Incidió la Comisión Apelativa del Servicio Público al determinar en su resolución con fecha del 6 de junio de 2017 el archivo de la apelación ante esa honorable curia por falta de jurisdicción por presentarse el recurso fuera del termino jurisdiccional, y que fue presentada 8 años y 10 meses luego de advenir en conocimiento los recurrentes de la acción que se impugna, esto en clara violación al debido proceso de ley y al derecho a una notificación adecuada requerida en los procedimientos administrativos.

El 16 de noviembre de 2017 la CASP compareció y presentó su alegato. Estamos en posición de adjudicar este recurso.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 28-2017 (LPAU), delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

En cuanto al estándar de revisión que este tribunal debe observar al evaluar los recursos de revisión judicial presentados al amparo de la LPAU, destacamos que, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado, debemos considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Por consiguiente, en el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Íd.*

En síntesis, la revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación del foro administrativo fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si, por el contrario, fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. *Parque Ecuestre v. Junta*, 163 DPR

290, 299 (2004); *T-Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999).

Al evaluar una petición para revisar judicialmente una determinación administrativa, este foro debe analizar si: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Véase, *Ramos Román v. Corp. Centro de Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *P.R.T. Co. V. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000).

En lo que respecta a las determinaciones de hecho de un organismo administrativo, los tribunales no deben intervenir si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011). Respecto a las conclusiones de derecho de la agencia, distinto de las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *OPP v. Aseguradora MSC*, 163 DPR 21, 37 (2004). No obstante, ello no significa que, al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de esta por el propio. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 217; *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, pág. 77.

Cónsono con lo anterior, si una parte desea impugnar las determinaciones de hecho realizadas por la agencia deberá presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de

derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66 (2006). Pues el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación. *Comité de Vecinos Pro-Mej., v. Jta. De Planificación*, 147 DPR 750 (1999).

En ausencia de tal prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999). Cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que la misma le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres v. AAFET, supra*. En ausencia de tal prueba difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. (Énfasis nuestro). *Id.*

Cónsono con lo anterior, los tribunales apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos del foro recurrido cuando no tenemos forma de evaluar la evidencia presentada debido a que la parte concerniente no elevó una exposición narrativa de la prueba. (Énfasis nuestro). *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990).

-B-

Es norma reitera que los términos jurisdiccionales, distinto a los términos de cumplimiento estricto, son fatales, improrrogables e insubsanables. *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Los términos jurisdiccionales por ser fatales no admiten prórrogas porque no están sujetos a interrupción o cumplimiento

tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-253 (2012). Por tanto, una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración. *Íd.* Igualmente sucede con las reclamaciones tardías ante las agencias administrativas.

-C-

El Artículo 1.2 del Artículo 1 del Reglamento de la Comisión Apelativa, Reglamento 7313 del 7 de marzo de 2007 dispone que:

a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habersele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

b. **De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.** (Énfasis nuestro).

III.

En su recurso los recurrentes plantearon que la CASP erró al archivar su recurso por entender que el mismo se presentó tardíamente. No les asiste la razón.

Los recurrentes arguyeron que el término jurisdiccional para presentar el recurso de apelación ante la CASP comenzó a transcurrir a partir de su comunicación del 28 de febrero de febrero de 2013, porque fue ahí cuando cursaron formalmente una reclamación al Municipio. Sin embargo, del expediente ante nuestra consideración surge que el 13 de julio de 2012 los

recurrentes, a través del Director Ejecutivo de la Asociación de Seguridad, Policías y Ramas Anexas, Inc., cursaron una reclamación escrita al Municipio.

Surge de la comunicación del 13 de julio de 2012 que le los recurrentes expresamente solicitaron al Municipio que se realizara la clasificación de puestos y retribución según dispuesto en la Ordenanza. También apercibieron al Municipio de que su inacción podría conllevar acciones legales. Esa petición no fue una mera comunicación entre las partes. Fue específica en identificar los reclamantes y el remedio jurídico solicitado.

Según el derecho antes citado, la parte afectada por alguna acción de su Autoridad Nominadora tiene un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta los (60) días desde que le cursara a la Autoridad Nominadora un reclamo escrito y no se recibiera respuesta por su parte.

En este caso no hay duda de que los recurrentes hicieron su reclamo al Municipio el 13 de julio de 2012 y que no recibieron ninguna respuesta por parte de este.

En vista de ello, el termino para presentar su apelación ante la CASP venció el 11 de octubre de 2012.

Coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que la apelación de los recurrentes es tardía. Ahora bien, en el presente caso no hubo una notificación de una acción o decisión de alguna de las partes antes de la petición de 13 de julio de 2012, por lo que el termino prescriptivo no puede contarse a partir de la fecha en que se aprobó la ordenanza, sino desde que cursaron la reclamación escrita a Municipio.

Por último, cabe mencionar que de las propias alegaciones de los recurrentes surge que estos, en diversas ocasiones anteriores al 13 de julio de 2012, reclamaron al Municipio la implementación del plan de clasificación y retribución. Tales aseveraciones dan a entender que la apelación pudo haber estado prescrita antes del 13 julio de 2012. Sin embargo, del expediente no surge prueba de una reclamación escrita anterior al 13 de julio de 2012, por lo que tomamos esa fecha como la primera reclamación evidenciaría de los recurrentes al Municipio. Por lo antes expuesto, no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la Resolución recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones